

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022 al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo No. 2015-873, informando que la parte actora allegó constancia de trámite de notificación.

**(Original firmado)**  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la parte actora libró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con destino a la ejecutada, sin embargo, al hacer la revisión de la misma se constató que la fecha de providencia que debe ser notificada no coincide con la realidad procesal, como quiera que se informó que correspondía al 15 de septiembre de 2017, cuando el mandamiento ejecutivo data del 11 de diciembre de 2015.

Ahora, el artículo 29 del C.P.L. estipula que cuando el demandado no es hallado o se impide su notificación, se efectuará su emplazamiento, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., hoy artículo 292 del C.G.P. En cumplimiento de lo anterior, la parte actora remitió la notificación por aviso, *empero*, lo hizo a la dirección electrónica, contrario a lo efectuado con el citatorio.

Por lo anterior y con el fin de preservar las prerrogativas procedimentales de la pasiva, **SE REQUIERE** a la parte actora para que procede a tramitar en debida forma las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 C.P.L., a la dirección electrónica [servipyf@hotmail.com](mailto:servipyf@hotmail.com), como quiera que la empresa de envíos certificó que la empresa movió su domicilio físico.

Finalmente, la parte actora solicitó la reducción de la medida cautelar y la actualización de los oficios de embargo.

Pues bien, con fundamento en el artículo 600 del C.G.P., **SE REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar los motivos que sustentan dicha solicitud, como quiera que el mandamiento de pago se libró por sumas ostensiblemente superiores a la liquidación aportada.

Una vez se dé respuesta a lo anterior, se resolverá la solicitud de reducción de la medida cautelar.

Previo a **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ, para que actúe en calidad de apoderada de la ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido, se requiere a la parte ejecutante, se sirva allegar los correspondientes PAZ Y SALVOS emitidos por el abogado actuante Dr. LUIS GABRIEL ANDRADE, respecto al conocimiento y pago de los honorarios profesionales causados con su gestión.

**Notifíquese y cúmplase.**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Secretaría

Bogotá D. C. 03 de marzo de 2022.

Por ESTADO N° 028 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria